



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2011-0382-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la Marca “AKON ARQUITEK”

TECNO PINTURAS AKON S.A, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 5976-2010

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 008-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con quince minutos del diecisiete de enero de dos mil doce.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno setecientos cincuenta y ocho seiscientos sesenta, apoderado especial de **TECNO PINTURAS AKON S.A** en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas treinta y cuatro minutos ocho segundos del trece de abril de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado con fecha treinta de junio de dos mil diez, el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica “**AKON ARQUITEK**” para proteger y distinguir en clase 02 internacional “Colores, barnices, lacas; preservativos contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en estado bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas”



SEGUNDO. Que el edicto de ley fue debidamente notificado al solicitante el 15 de julio de 2010, (folio 4) a efectos de que procediera a la publicación de ley, en el Diario Oficial La Gaceta y advirtiéndole que debería tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Marcas, prevención que no fue atendida, a pesar de haber sido debidamente notificada. En consecuencia el Registro de la Propiedad Industrial dictó la resolución a las nueve horas treinta y cuatro minutos ocho segundos del trece de abril de dos mil once, en donde procede a tener por abandonada la solicitud y a archivar el expediente, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieran haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto se tiene el siguiente:

1-Que la publicación del edicto de ley se canceló en la Imprenta Nacional el día 17 de enero de 2011 (folio 20)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Considera este Tribunal que resulta viable confirmar el abandono y por ende el archivo del expediente realizado por el Registro de la Propiedad Industrial, por las razones que a continuación se analizan.



El conflicto surge a partir de que el 15 de julio de 2010, el Registro le notificó al solicitante, el edicto de ley, para lo cual debió haber cumplido con el retiro del mismo y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, debiendo tomar en cuenta además lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, el recurrente hace caso omiso y no realiza la publicación dentro del término de ley, dejando transcurrir el plazo indicado en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que establece el abandono y caducidad de las solicitudes de registro sino se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados y por ese motivo, el Registro le declara el abandono y archiva el expediente.

El apoderado de **TECNO PINTURA AKON S.A.**, alega en su recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que según lo demuestra con fotocopia de la factura de la Imprenta Nacional número 0185474, de fecha 17 de enero de 2011, que el edicto correspondiente a la marca **AKON ARQUITEK** se ordenó publicar dentro del plazo de ley, razón por la cual argumenta que no lleva razón el Registro al tener por abandonada la solicitud de inscripción de la marca solicitada, debiendo continuarse con el trámite del expediente.

En el presente caso observa este Tribunal que el recurrente no demostró haber atendido la prevención de mérito, toda vez que en su legajo de apelación manifiesta, que según demuestra con copia adjunta el edicto fue ordenado publicar dentro del plazo de ley, no obstante no comparte este Órgano Colegiado los agravios del apelante, toda vez que el edicto del caso en análisis se notificó el 15 de julio de 2010 y se pagó hasta el 17 de enero de 2011, siendo que el plazo de publicación dentro de los 6 meses a que se refiere el artículo 85 citado, vencía el 15 de enero de 2011. Tome en cuenta el recurrente que nos encontramos ante un procedimiento debidamente reglado, y las prevenciones son una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias*



para evitar un riesgo". (Guillermo Cabanellas. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**), y su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma prevención conforme lo señala el artículo 85 de la citada Ley de Marcas. Ese numeral regula el ***abandono de la gestión***, cuando no se insta el procedimiento dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación a los interesados, sea establece una caducidad que opera de pleno derecho.

Entiende este Tribunal que el plazo de seis meses corre a partir de la notificación de la prevención, y el movimiento del procedimiento queda en manos del solicitante, es decir, depende de la acción de éste la continuación del proceso tendiente a lograr la efectiva inscripción de la marca, conforme el iter procesal que determina la misma ley. En este caso concreto, puesto a disposición del solicitante el edicto de ley, lo único que genera un avance en tal iter procesal es la publicación del edicto, para dar paso a una eventual oposición, o a la efectiva inscripción del signo distintivo que corresponda; por lo que no resultan válidos ni procedentes los alegatos dados por la parte recurrente, ya que la publicación del referido edicto se hizo 2 días después de vencido el plazo señalado

Colorario de lo indicado y en base al principio de legalidad, considera este Tribunal que hizo bien el Registro de la Propiedad Industrial, en considerar que la publicación del edicto se realizó fuera del plazo establecido por Ley, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 85 referido, lo procedente es decretar el abandono de la gestión.

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, ante el incumplimiento de la publicación del edicto dentro del plazo estipulado por ley y haber dejado transcurrir el solicitante más de seis meses desde la notificación de tal obligación, lo que corresponde es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada, apoderado especial de **TECNO PINTURAS AKON S.A** en contra la resolución



dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas treinta y cuatro minutos ocho segundos del trece de abril de dos mil once, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada, apoderado especial de **TECNO PINTURAS AKON S.A** en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas treinta y cuatro minutos ocho segundos del trece de abril de dos mil once, la que en este acto se confirma, para que se tenga por abandonada esta gestión. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36